



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 01-2022-00140-01. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: RONIES RODOLFO VEGA MESINO ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución del fallo de segunda instancia, dentro de la acción de tutela proferida el 8 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, La Guajira.

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela por la parte actora, se intenta resumir, que ha venido sosteniendo una discusión con la empresa AIR-E S.A.S., por los cobros de unas multas reiterativas, los valores sobre los cuales se impone las multas al predio afectado son \$ 1.459.730,00, \$ 1.289.560,00 y \$ 320.650,00 la totalidad de las tres multas suman un valor de \$ 3.060.940. Seguidamente identifica el orden en que fueron presuntamente detectadas estas anomalías (\$ 1.459.730,00-2021-08-24) (\$ 1.289.560,00 - 2021-06-18) (320.650,00 - 2021-03-23).

As severa que entre una y otra no transcurrió un año presuntamente, pues se dieron en los meses de marzo, junio y agosto de 2021, siendo algo completamente absurdo y, de existir méritos para tales cobros recuerda que el mismo contrato de condiciones uniformes del prestador, se advierte que es una causal para dar por resuelto el contrato entre usuario y empresa, si se entrar a debatir, dice se encuentra que los presuntos hechos o causales tienden ser similares, significaría lo anterior, que el operador nunca se preocupó por corregir el presunto hecho que le generaba una pérdida del producto que ellos comercializan.

Es de suma importancia revisar todo lo atinente al debido proceso administrativo, sobre todo en lo que tiene que ver con el material probatorio que será el fundamento de lo que se pretenda demostrar. Sin embargo, considera que no hay razón que hoy le conceda al prestador motivos para inventarse falsos y convertirlos en cobros que de manera recurrente vienen haciendo, pues si se analiza no habido esa desviación de consumos que si quiera permita establecer que existió una variación entre un periodo y otro. Partiendo del mes de marzo de 2021 hasta agosto de 2021, dice no se evidencia ese cambio que por lo menos le dé razón.

Agrega que sirven de argumentos, entre otros, lo expresado al tenor del artículo 146 de 1994, la medición del consumo, y el precio en el contrato. Dice ubicarse en el artículo anterior, por cuanto de manera casi que oportuna se miden los consumo en el predio de la discusión, los aumentos significativos se llamarían desviación de consumos en mayor o menor proporción, así mismo las fugas de energía al presuntamente detectarse una anomalía debe aflorar en los meses siguiente, pero en el caso que nos ocupa dice se encuentra que los consumos se han ido manteniendo estables, preguntándose donde están las diferencias que hoy dan lugar al cobro que pretende la empresa, la suma de \$ 3.060.940.

Afirma que las sumas de las 3 irregularidades arrojan un valor de \$ 3.060.940 algo que considera descomunal. Que no hay lugar a este tipo de situaciones, en el caso cuestionado se debe partir de las garantías constitucionales y tener en cuenta lo dicho al tenor del artículo 13 de la Constitución Política de 1991 derecho fundamental a la igualdad. Así mismo trae a colación el artículo 29 del mismo cuerpo normativo, debido proceso, por lo que dice la empresa accionada debe tener un norte y no abusar de los privilegios que les entrega la norma a las empresas prestadoras de servicios públicos. Por ello, solicita se ordene al operador AIR-E S.A.S., que proceda a dejar sin efecto todo lo actuado o reiniciar las actuaciones administrativas, de tal manera que le permita como usuario hacer uso de las herramientas legales para poder tener un juicio justo.

Resalta que, al momento de realizar una visita y encontrar una presunta irregularidad, se debe tener en cuenta: *“De la constancia de la visita, de la asesoría técnica al usuario y los descargos. Cuando una Empresa de Servicios Públicos hace la visita a un inmueble para verificar las*



instalaciones eléctricas domiciliarias, debe dejar constancia escrita de lo hallado. En todo caso, se requiere que se le informe al usuario el derecho de estar asistido técnicamente.

Agrega que el artículo 33 del Decreto 2269 de 1993, señala que las prestadoras de servicios públicos deben contar con laboratorios de metrología acreditados por la Superintendencia de Industria y Comercio. De acuerdo con esta norma, el informe de laboratorio es una prueba técnica que produce la empresa y que no requiere traslado al usuario. Esto no obsta para que el usuario pueda controvertir esta prueba al momento de la presentación de los descargos. Por consiguiente, los dictámenes de laboratorios acreditados no tienen el carácter de prueba pericial que regula el artículo 233 del C. de P. C. que son rendidos por terceros denominados peritos.

Expone que la asesoría de un tercero (ingeniero o técnico electricista) se enmarca dentro de la etapa procesal investigativa de la conducta, en la que el suscriptor o usuario puede solicitar la práctica de pruebas. Es por ello que éstos tienen derecho a que la prueba de laboratorio también se realice en un centro diferente al de la empresa y a que la prueba de verificación de la idoneidad de los sellos, así como el de la calibración del aparato de medida se realice en presencia del usuario en asocio de un técnico electricista.

Que si bien es cierto, que la empresa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, puede efectuar la facturación de dichos consumos, su determinación para ser recuperado, procede única y exclusivamente como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: *(i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; situación que debe encontrarse definida en el contrato de condiciones uniformes*

Resalta que la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, impone además una carga legal para los prestadores y es que solo pueden recuperar consumos para aquellos períodos en que efectivamente puedan probar y tengan claro las causas por la que existió irregularidad o anomalía que no permitió tomar de forma oportuna y real las lecturas del consumo y que finalmente viabiliza la recuperación o cobro de los mismos.

En consecuencia, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso y derecho a la defensa es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar. De acuerdo con lo expuesto, afirma que la posibilidad de recuperar el valor de los consumos efectuados y dejados de facturar tiene entonces un claro sustento legal y jurisprudencial, razón por la cual el procedimiento que realice un prestador para recuperar estos consumos dejados de facturar deben respetar los principios y garantías del debido proceso, sólo así, el cobro será ajustado a derecho.

Descendiendo al caso en el que nos encontramos, la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., establece en su contrato de condiciones uniformes en la cláusula 43^a el procedimiento al momento de la revisión, alegando el actor que el procedimiento adelantado por la empresa se circunscribió sólo a ciertos apartes de lo consagrado en su contrato de condiciones uniformes (cláusula 43). No prueba que, en la visita de revisión, se le ofrecieron las garantías al usuario para que este pudiera hacer uso de sus respectivos derechos.

Sobre esto, resalta que la Corte Constitucional en la Sentencia T 270 de 2004 y en SU 1010, se ha pronunciado de la siguiente manera: *“Sobre el particular debe recordarse que, si el acta de detección se constituye en acta de irregularidades y prueba en contra del usuario la misma, debe ser diligenciada en su integridad como garantía de la imparcialidad de la revisión y la determinación precisa de las personas que intervinieron en ella. Así en el acta debe constar el nombre, la firma y la cédula de ciudadanía de las personas que como usuarios o como testigos intervienen en la revisión. No obstante, si el usuario se niega a firmar, los funcionarios de la empresa de servicios públicos deberán dejar las constancias correspondientes explicando las razones que motivan la no suscripción del acta por parte del usuario. Lo anterior, a efectos de que clara y ampliamente quede garantizado el derecho de defensa y el debido proceso del administrado.”*



Por su parte, informa que el artículo 29 de la Carta fundamental dispone en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial decantada por la Corte Constitucional. Así, aunque en principio la mencionada nulidad constitucional toca sólo la prueba irregularmente obtenida, esto es sin observar las disposiciones que regulan su producción, mandato que entonces se cumpliría no tomando en cuenta para la decisión el medio probatorio infestado (artículo 164 Código General del Proceso), obvio resulta que si contrariando ésta última disposición, la decisión tiene como soporte la prueba de tal manera obtenida, su nulidad afecta el acto procesal de decisión y, lógicamente, la actuación posterior que de allí se derive.

Que es de vital importancia que se entre a revisar cada una de las actas que se levantaron y que dieron fundamento a las 3 irregularidades que hoy pretende cobrar la empresa, de lo que dice se podrá deducir sin mayores esfuerzos que ninguna de las actas levantadas cumplió con lo establecido en la cláusula 43 de contrato de condiciones uniformes de AIR-E S.A.S. E.S.P.

Asevera que en las actas no se observa la firma de usuario o testigo que de fe de la diligencia. Es así que al no existir información de las personas que intervinieron, no se tiene certeza de que usuario o testigo participaron en la tan nombrada visita es que otorgarle eficacia jurídica a un documento confeccionado de manera ilícita, lesiona severamente la garantía fundamental del debido proceso, valor de connotada trascendencia social en un Estado Constitucional de Derecho, pues si se le diera prevalencia a la forma y no a lo sustancial, se cercenaría el principio constitucional imperante en el artículo 228 de la Carta fundamental que ordena la prevalencia del derecho sustancial. En consecuencia, de lo anterior las pruebas restantes que se relacionan en el documento de fundamentos y soportes de la factura de consumo no registrado pendiente por facturar, como: i) registro fotográfico, son igualmente pruebas nulas toda vez que se desprendieron de 3 actas de visitas que como se indicó en el análisis de esa prueba, es nula de pleno derecho en la medida que en su levantamiento no se observaron las reglas del debido proceso.

Por último, manifiesta que como lo establece la Ley 142, el cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada es una obligación de la empresa, no de los usuarios y/o suscriptores y por ello, éste no puede ser sancionado por ese solo hecho ya que no ha incumplido el deber impuesto por la ley. Deberá eso sí sufragar los costos que el cambio o reemplazo del medidor impliquen, pero no puede ser obligado a pagar más de un periodo de facturación ya que este es el plazo fijado por el legislador para que la empresa, con cargo al inmueble cambie el equipo de medida.

Por lo expuesto, solicita la tutela de los derechos fundamentales invocados, solicitando al honorable A-Quo respetuosamente revocar los cobros de energía consumida dejada de facturar, por considerar que se puede evidenciar que el cobro se hizo bajo la violación del debido proceso en el recaudo de la prueba desde donde se advierte es nulo de plano las pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

Con la solicitud se aportó unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Tramite en primera instancia.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, La Guajira; admitió la solicitud de tutela el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), se le otorgó el término de dos (2) días al accionado para que respondiera los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela. La empresa accionada AIR-E S.A. E.S.P., se aporta por el Despacho copia del oficio a través del cual los notifica al Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@air-e.com. Manifestándose en la sentencia de primera instancia, que, cumplido el término estipulado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, la empresa AIR-E S.S.A. E.S.P., guardó silencio frente a la tutela incoada.



2. Fallo de primera instancia.

Una vez analizados los presupuestos dentro de la presente Acción, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, La Guajira; por sentencia adiada ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), determinó que, una vez analizado el caso concreto, no es el juez de tutela sino el contencioso administrativo, el competente para pronunciarse sobre actuaciones donde los ciudadanos censuran acciones u omisiones administrativas que lesionen sus intereses respecto de la prestación de un servicio público, de modo que mal podía ese estrado conceder esta acción, en mayor medida cuando éste no demostró, ni siquiera sumariamente, que está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que le impida acudir a la justicia contencioso administrativa a proponer los reparos que ventila en esta sede.

Por lo expuesto, se decidió declarar improcedente la tutela interpuesta por Ronies Rodolfo Vega Mesino en contra AIR-E S.A ESP por los motivos expuestos en precedencia.

3. Impugnación.

La parte accionante no comparte la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia en el fallo proferido el día 8 de junio de 2022, por ello la impugna. solicitando sea revocado, tutelándose sus derechos, como fundamento se destaca se intenta resumir:

En primer lugar, advierte que el fallo no fue objetivo en la motivación bajo la cual se fundó, el fallo fue apresurado y vulnerador de derechos fundamentales, porque al realizar la indagación entre los vinculados superintendencia de servicios públicos domiciliarios no encontró expediente alguno por la sencilla razón de que la empresa le agoto la vía gubernativa de manera ilegal, nunca se detuvo el A- quo a revisar que el cobro de las tres irregularidades o multas fueron facturadas en 2021 y después de los 5 meses de que trata el artículo 150 de la ley 142 de 1994 es que la sacan al cobro.

Que, en segundo lugar, al revisar el fallo de instancia en este caso la empresa AIR-E SAS no se pronunció sobre la solicitud que hiciera el juez que conoció de primera mano, dejando claro que los hechos narrados se podrían dar por ciertos, tal como lo indica el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 20. Presunción de veracidad.

Que, en tercer lugar, no puede el juez arribar al artículo 6 del decreto 2591 de 1991 para indicar que existe otro medio de defensa igual de eficaz por cuanto como lo dijo antes le fue agotada vía gubernativa y con ella arrasaron con sus derechos fundamentales. En este orden de ideas se debe hacer un llamado al análisis profundo del marco normativo que rige la acción de tutela para administrar justicia en nombre del pueblo, pero siendo imparciales y justo en las decisiones, bajo este entendido el artículo 9 del decreto 2591 de 1991.

4. Admisión de la impugnación.

La impugnación fue admitida por medio de auto adiado dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). Auto que fue notificado a las partes.

Agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, a través de la cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.



2.- Problema a resolver en el presente asunto.

Se observa que lo que se pretende con la presente acción por el señor Ronies Rodolfo Vega Mesino, quien dice ser usuario de los servicios de energía eléctrica que se le prestan al inmueble ubicado en el municipio de Manaure, La Guajira, identificado con el NIC 5654477, es que se tutelén sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y defensa, que alega le ha vulnerado la empresa AIR-E S.A. E.S.P., buscando revocar los cobros de energía consumida dejada de facturar en las facturas 5654477248 emitida el 23 de marzo de 2021, por valor de \$320,650.00 pesos, 5654477252 del 18 de junio de 2021, por valor de \$1,289,560.00 pesos y la factura 5654477256 del 24 de agosto de 2021, por valor de \$1,459,730.00 pesos, por considerar que se puede evidenciar que el cobro se hizo bajo la violación del debido proceso en el recaudo de la prueba desde donde afirma se advierte es nulo de plano las pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

Por ello se deberá resolver por este Despacho, si es procedente conceder el amparo constitucional, pues vistas las pretensiones se debe determinar por este Despacho si lo solicitado en precedencia puede ser estudiado y decidido por este Juzgado en sede de tutela, o si resulta ser improcedente en virtud de los requisitos de procedencia impuestos por la Corte Constitucional.

3- Caso Concreto.

En el caso *sub examine*, en primer lugar, se deberá decir, por esta Agencia Judicial que en principio se cumple con la **legitimación por pasiva**, pues se reitera, las pretensiones van dirigidas a que la empresa A-IRE S.A. E.S.P les dé cumplimiento y es la que puede resultar afectada con el fallo a proferirse. Así las cosas, está vinculada al trámite como accionada quien debe rendir su informe y responder sobre los hechos y pretensiones.

También es cierto, que para todos los efectos legales el señor Ronies Rodolfo Vega Mesino, actuando en nombre propio, tendría la **legitimación por activa** para la presentación de la presente Acción Constitucional, pues para el caso, el actor indica ser el usuario del servicio de energía prestado al inmueble ubicado en la Carrera 4 No 9-32, municipio de Manaure, La Guajira, identificado con el NIC 5654477, por lo que interpuso la presente acción buscando dejar sin efectos las facturas 5654477248 emitida el 23 de marzo de 2021, por valor de \$320,650.00 pesos, 5654477252 del 18 de junio de 2021, por valor de \$1,289,560.00 pesos y la factura 5654477256 del 24 de agosto de 2021, por valor de \$1,459,730.00 pesos-.

Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el **requisito de Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que el tutelante señor Ronies Rodolfo Vega Mesino, actuando en nombre propio, considera principalmente como vulnerados sus derechos a la igualdad y al debido proceso, en virtud de la emisión de las facturas 5654477248 emitida el 23 de marzo de 2021, por valor de \$320,650.00, 5654477252 del 18 de junio de 2021, por valor de \$1,289,560.00 y la factura 5654477256 del 24 de agosto de 2021, por valor de \$1,459,730.00. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 31 de mayo de 2022, se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, se establecerá el **requisito de subsidiaridad**, la Jurisprudencia Constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.



La Corte Constitucional también ha dicho que la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

En el caso concreto se solicita revocar los cobros de energía consumida dejada de facturar en las facturas 5654477248 emitida el 23 de marzo de 2021, por valor de \$320,650.00 pesos, 5654477252 del 18 de junio de 2021, por valor de \$1,289,560.00 pesos y la factura 5654477256 del 24 de agosto de 2021, por valor de \$1,459,730.00 pesos, por considerar que se puede evidenciar que el cobro se hizo bajo la violación del debido proceso en el recaudo de la prueba desde donde afirma se advierte es nulo de plano las pruebas obtenidas con violación del debido proceso. Como pruebas aporta el actor las tres facturas que afirma le cobran energía consumida dejada de facturar.

En virtud del requisito de subsidiaridad de esta acción, se tiene que este Despacho no tiene competencia para entrar a invadir la órbita legal establecida la Ley 142 de 1994 en su artículo 154, en sentido de ordenar lo pretendido por el actor, invocándose el debido proceso, para el caso, revocar los cobros de energía consumida dejada de facturar en las facturas 5654477248 emitida el 23 de marzo de 2021, por valor de \$320,650.00, la factura 5654477252 del 18 de junio de 2021, por valor de \$1,289,560.00 y la factura 5654477256 del 24 de agosto de 2021, por valor de \$1,459,730.00, de manera pues, no habría lugar a darle una eventual orden a través de este fallo constitucional, por las siguientes razones:

La Corte Constitucional ha indicado que si el actor no agotó los mecanismos ordinarios de protección de sus derechos fundamentales no podrá, posteriormente, ejercer la acción de tutela como medio para suplir su inacción y que, en estas circunstancias, “(...) *la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo(...)*”.

Dicho lo anterior, para este Despacho en esta decisión de segunda instancia se considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, debido a que i) *en la actualidad no existe prueba en el expediente de que la parte accionante hubiere acudido a los mecanismos de defensa establecidos en la Ley 142 de 1994*, por lo que se presume que no ha agotado esos medios de defensa idóneos para resolver las inconformidades que aquí cuestiona la parte accionante en relación con la facturación, lo anterior, aunado al hecho de que el accionante en los hechos no alega haber interpuesto petición o recurso alguno, ni tampoco alega que no los hubiere interpuesto porque no hubiere conocido o se le hubiere notificado indebidamente las facturas de energía. ii) *en el trámite de la acción de tutela no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable*, el actor alega la vulneración de sus derechos, pero no aporta prueba de ello; y iii) *no se demostró la necesidad de intervención del juez de tutela*.

Luego entonces, es claro para este Despacho que en el caso concreto se presume que el actor señor Ronies Rodolfo Vega Mesino, contó con el trámite administrativo idóneo con miras a decidir las inconformidades alegadas en esta acción, relativas a la facturación, sin demostrar porque no agotó la vía administrativa, pues de la misma no aporta prueba de que la hubiere utilizado y si la agotó tampoco aporta prueba al expediente que permita a este Despacho analizar el trámite surtido y si en la misma se respetó o no el debido proceso.

En consecuencia, la acción de tutela incoada por el señor Ronies Rodolfo Vega Mesino, es improcedente, como quiera que legalmente contó con otros mecanismos de defensa que son idóneos para que sean conocidas y decididas sus inconformidades con la prestación del servicio, en especial la facturación.

A este punto conviene precisar, que el accionante no indicó las razones por los que, notificado de la facturación que cuestiona en esta acción de tutela, en la actualidad considera que esos



mecanismos legales no son idóneos y eficaces para la protección de sus derechos presuntamente vulnerados.

Visto el escrito de tutela, se destaca que el accionante no probó la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues se debe evidenciar un escenario específico de vulneración iusfundamental de la que deriven los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, y en el caso concreto se presenta a una manifestación que no tiene respaldo fáctico, es decir, debió demostrar siquiera sumaria y de manera específica y no genérica, porque el Juez constitucional debía estudiar y decidir sobre dejar sin efectos las facturas objeto de estudio.

Por ultimo vistos los argumentos de la impugnación, de que se debió tener por ciertos los hechos ante el silencio del accionado, al respecto la norma es clara cuando establece en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*. Es decir, el hecho de que ante la omisión del informe se tengan como presuntos los hechos, no quiere decir, que por ello se deba tutelar el derecho, pues el Juez puede estimar, verificar las pruebas aportadas y la pretensión solicitada para determinar su procedencia o no a través de este mecanismo de amparo constitucional, determinando sobre todos si la accion de tutela es el mecanismo idóneo de procedencia, lo que en este caso se dio por los Juzgados de instancia.

4. Decisión.

En virtud de lo expuesto, el fallo de primera instancia adiado 8 de junio de 2022 dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, La Guajira; en la presente acción constitucional se CONFIRMARÁ en todas sus partes, pues resulta IMPROCEDENTE la presente acción por NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD y por ello se debe NEGAR EL AMPARO de todos los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de tutela impugnado, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure- La Guajira, el 8 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure- La Guajira y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por Secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f34a5b8679aede6a9fc3a40baaf292ba478101b412bf42324c3a4b5e1b0dc7**

Documento generado en 14/07/2022 04:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**